SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 18 de marzo de 2015, a las 16h30.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al abogado Juan Emilio Montero Ramírez, Presidente, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes. En lo principal agréguese al expediente los escritos presentados por el operador económico CONECEL en la Secretaría General de la SCPM de 17 de diciembre de 2014, a las 09h35 y el presentado el 13 de enero de 2015, a las 14h27, en "No. Hojas 10"; y, por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia de conformidad con lo determinado en el último inciso del artículo 36 en concordancia con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) es competente para sustanciar y resolver en primera instancia el incumplimiento de medidas correctivas.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- El presente trámite de medidas correctivas ha sido sustanciado de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes de la LORCPM y 85 y subsiguientes del Reglamento de la LORCPM, observando para el efecto las garantías básicas del debido proceso y derecho de defensa, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo tanto, no existe vicio, error o nulidad que pueda influir en la decisión del presente expediente, razón por la cual, se declara la validez procesal.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

3.1.- Mediante Resolución expedida por esta Comisión de 07 de febrero de 2014, a las 12h30 (fojas 544-564) resolvió sancionar con una multa de US$ 138.495.964,60 (ciento treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 60/100), al operador económico CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, por haber adecuado su conducta a la infracción de abuso de poder de mercado tipificada en los numerales 1, 10 y 19 del artículo 9 de la LORCPM.

3.2.- El 19 de marzo de 2014, a las 15h20 (fojas 586-586vta) esta Comisión resolvió el recurso horizontal de ampliación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, decisión mediante la cual como medidas correctivas que debe realizar el operador económico Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.CONECEL, se ordena las siguientes:

> **3.2.1.-** Se deja sin efecto legal o jurídico las cláusulas de exclusividad de los contratos de arrendamiento suscrito por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, lo que conlleva que no podrá ejercer ningún derecho o acción que se generen de ellos.
>
> **3.2.2.-** CONECEL S.A. se abstendrá de incorporar cláusulas exclusividad en los contratos de arrendamiento que suscriba con cualquier persona natural o jurídica destinados a

impedir la instalación de infraestructura relacionada con las Telecomunicaciones en todas sus formas.

3.2.3.- CONECEL S.A en el término de 60 días realizará todas las acciones legales para dejar sin efecto o modificar las cláusulas de exclusividad que pesan sobre los contratos de arrendamiento que ha suscrito, para dicho efecto deberá presentar las adendas, anexos, modificaciones a los contratos de igual forma como los suscribió, a fin de que tengan efectos jurídicos.

3.3.- El doctor Alexis Jurado, Intendente de Investigación de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas en ese entonces, remitió a esta Comisión el memorando SCPM-IIAPMAPR-330-2014 de 28 de octubre de 2014, que contiene el Informe sobre la providencia del 26 de septiembre de 2014 a las 12h00. Las conclusiones del informe están fundamentadas en las normas del Código Civil, y en el artículo 35 de la Ley Notarial, sobre la forma de cumplir las medidas correctivas, esto es para dejar sin efecto las cláusulas de exclusividad en los contratos de arrendamiento.

3.4.- Por haberlo solicitado el operador económico CONECEL S.A., por considerarla una diligencia necesaria para mejor proveer, se convocó a audiencia pública para el día jueves 18 de diciembre del 2014, a las 10h00, diligencia que se lleva a cabo en la Sala de Audiencias de la Corte Nacional de Justicia, en donde se escucharon las exposiciones de los interesados, interviniendo el Ab. José Eduardo Carminiani Valencia, por el operador económico CONECEL S.A. y por la Intendencia de Investigación de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el Dr. Wilmer Campaña Chávez. De todo lo actuado se dejó constancia en audio y video que se incorpora al expediente, suscribiendo el acta los comparecientes para constancia de la diligencia celebrada.

CUARTO.- PRUEBAS DOCUMENTALES Y PERICIALES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE.-

4.1.- A fojas 599 hasta 605 CONECEL S.A., incorpora cinco páginas que contienen remitido solicitado por Francisco Maldonado Guevara, bajo el título "CONECEL INFORMA", aviso de prensa publicado el 10 de junio del 2014 en los siguientes periódicos: El Comercio pag. 7, El Telégrafo, pág. 7, El Universo, pág. 11, Extra, pag. 23, El Mercurio pág. 5ª, La Hora B7. En dicho aviso CONECEL precisa que "*(...) ha manifestado ante notario público su renuncia a las cláusulas de exclusividad que constan en sus contratos de arrendamientos, así como sus derechos derivados de aquellas (...)*". Agrega que "*(....) Aunque esta renuncia ya se encuentra ejecutada, CONECEL invita a los propietarios de los inmuebles que tienen contratos de arrendamientos, comodato y otros, firmados con la compañía para la instalación de torres y antenas de telecomunicaciones (radiobases), a aceptar la eliminación de tales cláusulas de los contratos, haciendo similares declaraciones a las hechas por CONECEL ante notario público.(...)*".

4.2.- De folios 611 y siguientes consta que CONECEL presenta el 12 de junio del 2014 a las 13h51 una escritura pública, firmada el 30 de mayo del 2014, ante el doctor Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, que alude a la renuncia de las cláusulas de exclusividad en los contratos de arrendamiento firmados por CONECEL con varios

arrendadores; al efecto adjunta un anexo que contiene una lista de 2308 contratos de arrendamiento.

En la cláusula cuarta del referido instrumento consta lo siguiente "*CUARTO.- CONECEL con fundamento en los artículos ocho (8) y once (11) del Código Civil ecuatoriano, y más reglas aplicables RENUNCIA de manera definitiva e irrevocable a todos los derechos derivados de las cláusulas referidas en el apartado TERCERO de esta escritura pública, dando así por extinguida la obligación correlativa de todos y cada uno de LOS PROPIETARIOS en los respectivos CONTRATOS de manera tal que no existan duda alguna de que LOS PROPIETARIOS no tienen ningún impedimento para conceder, a cualquier título, el uso y goce de espacios físicos en los mismos inmuebles que, en virtud de los CONTRATOS, tiene arrendados CONECEL a efectos que otras empresas que se dedican a prestar servicios de telecomunicaciones puedan instalar ahí sus torres y antenas de telecomunicaciones (radiobases) en adición a las que ya tiene instaladas CONECEL. Lo anterior significa que si LOS PROPIETARIOS deciden suscribir contratos con otras operadoras para conceder el uso y goce de espacios físicos en los mismos inmuebles en los que CONECEL tiene instaladas sus torres y antenas de telecomunicaciones, no se entenderá este hecho como un incumplimiento a LOS CONTRATOS, y por tanto CONECEL no aplicará pena convencional alguna la cual en virtud de esta renuncia y la consiguiente extinción definitiva e irrevocable de la obligación a cargo de LOS PROPIETARIOS, queda, así mismo, absolutamente sin ningún efecto jurídico. Esta renuncia es aplicable a todos los contratos, comodato y otros que ha celebrado CONECEL para la instalación de torres y antenas de telecomunicaciones (radiobases) donde constan cláusulas de exclusividad y/o de prevención de interferencias*".

4.3.- De fojas 680 a 697 del expediente aparece que CONECEL S.A. adjunta 18 razones de la marginación en la escritura matriz de contratos de arrendamientos, mediante la cual el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL renuncia a los derechos de la cláusula de exclusividad, sentadas por el doctor Homero López Obando, Notario Vigésimo Sexto del cantón Guayaquil el 10 de junio del 2014.

4.4.- A fojas 768, constan dos (2) razones de la marginación de contratos de arrendamientos, mediante la cual el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL renuncia a los derechos de la cláusula de exclusividad, sentadas por el abogado Cesario Condo Chiriboga, Notario Quinto del cantón Guayaquil el 09 de junio del 2014.

4.5.- De fojas 839 a 843 del expediente constan 5 razones de la marginación de contratos de arrendamientos, mediante la cual el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL renuncia a los derechos de la cláusula de exclusividad, sentadas por el abogado José Antonio Paulson Gómez, Notario Trigésimo Tercero del cantón Guayaquil el 09 de junio del 2014.

4.6.- De fojas 914 a 1329 del expediente se presentan 415 razones de la marginación de contratos de arrendamientos, mediante la cual el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL renuncia a los derechos de la cláusula de exclusividad, sentadas por el doctor Alex Barrera Espín, Notario Décimo Cuarto del cantón Guayaquil el 09 de junio del 2014.

4.7.- De fojas 1400 a 1684 se presentan 284 razones de la marginación de contratos de arrendamientos, mediante la cual el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL renuncia a los derechos de la cláusula de exclusividad, sentadas por el doctor Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil el 30 de mayo del 2014.

4.8.- De fojas 1756 a 2266 se presentan 509 razones de la marginación de contratos de arrendamientos, mediante la cual el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL renuncia a los derechos de la cláusula de exclusividad, sentadas por la abogada María Tatiana García Plaza, Notaria Vigésimo Tercera del cantón Guayaquil el 3 de junio del 2014.

4.9.- Mediante escrito presentado por el operador económico CONECEL, ingresado en la Secretaría de la SCPM el 16 de septiembre de 2014 en "*No. Hojas 4, Anexos 5 hojas, 8 cajas, 1 sobre de manila*", solicita que se incorpore al proceso como prueba en su favor 820 testimonios de escrituras públicas de contratos de arrendamiento, de los que se desprende que los notarios han sentado razón de la escritura pública de renuncia de derechos de las cláusulas de exclusividad, autorizada por el Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil, Humberto Moya Flores, el 30 de mayo de 2014. (fs. 2327).

4.10.- A fojas 2329 consta la solicitud de CONECEL de incorporar al expediente 123 escrituras públicas contentivas de contratos de arrendamiento de inmuebles para instalación de infraestructura, celebrados por CONECEL entre los meses de marzo a agosto de 2014, en los cuales se evidencia que en los nuevos contratos de arrendamiento celebrados no se incluyen cláusulas de exclusividad.

4.11.- De fojas 2453 a 2496 consta el Informe de la Perito abogada Angélica Jaramillo Villamar, quien afirma que en las Notarías que le fueron encomendadas constan 741 escrituras, de las cuales están marginadas 710 y 41 sin marginar. Añade que las marginaciones cumplen con el Art. 35 de la Ley Notarial y se agrega la opinión jurídica del doctor Gonzalo Noboa Baquerizo, de la Federación Ecuatoriana de Notarios, de la Notaria XXIII, del Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil y del Notario Décimo Cuarto de Quito.

4.12.- De fojas 2506 y siguientes constan como pruebas presentadas por CONECEL **i)** el escrito del abogado Cesario Condo Chiriboga, Notario Quinto del cantón Guayas, mediante el cual anexa copias certificadas de los contratos de arrendamiento que se especifican en el oficio SCPM-CRPI-113-2014 de 29 de septiembre de 2014. **ii)** escrito del doctor Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil, en copias certificadas de los contratos de arrendamiento celebrados por Conecel, en los cuales constan sentadas las anotadas de la escritura pública de renuncia de derechos otorgada por dicha compañía. **iii)** el oficio No.2014-0037 de la abogada María Tatiana García Plaza, Notaria Vigésimo Tercera del cantón Guayaquil, al que adjunta las escrituras públicas del contrato de arrendamiento de inmuebles celebrados por Conecel con las respectivas marginaciones. **iv)** el escrito del doctor Homero López Obando, Notario Vigésimo Sexto de Quito, al que adjunta copias certificadas de las escrituras públicas de contratos de arrendamiento celebrados por CONECEL, en las que constan sentadas las anotaciones al margen de la escritura pública celebrada ante el doctor Humberto Moya Flores, Notario Trigésimo Octavo de Guayaquil. v) escrito del abogado José Antonio Poulson Gómez,

Notario Trigésimo Tercero de Guayaquil, al que acompaña cinco testimonios de escritura del 13 de octubre de 2014 de los cinco contratos de arrendamiento solicitados.

4.13.- A fojas 2543 consta el informe de la perito Ana del Roció Eguez Lizarzaburo, quien revisó 18 contratos en la Notaría 26 y 388 contratos en la Notaria 14 de Quito, total 406 contratos, en su informe ampliatorio que obra de fs. 3136 añade que en el Tomo 20, año 2010, fs. 7526, no se sienta razón de renuncia en contrato con Nina Yolanda Morales, en Tomo 20, año 2010, fojas 7569 contrato con Lastenia de Jesús Sarango, no se sienta razón de renuncia; en el Tomo 6, año 2008, fs. 1964, contrato con Rothamn Ríos Parra no se sienta razón de renuncia; en Tomo 16, años 2011, fs. 5539 contrato con Heriberto Averos Zapata, no se sienta razón de renuncia; en Tomo 16, año 2011, , fs.5551, contrato con Miguel Tarquino Moposita Guamán, no se sienta razón de renuncia; en Tomo 57, año 2008, fs. 21420 contrato con María Sol Espinosa Vela, no se sienta razón de renuncia.

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

5.1.- Para resolver en derecho es preciso contrastar los hechos fácticos con las disposiciones normativas y puntualizar la correspondencia de los hechos con las disposiciones legales, para llegar a la debida pertinencia que es lo que exige el debido proceso y consagra la Constitución de la República.

En el caso que nos ocupa se dictó una Resolución el 7 de febrero del 2014, cuya ampliación se realiza mediante decisión de 19 de marzo del 2014, en que se imponen tres medidas correctivas que debe cumplir el operador económico sancionado, conforme lo hemos especificado anteriormente. En consecuencia una vez ejecutoriada la Resolución es menester ejecutarla y en este orden de cosas, ejecutar todas las acciones ordenadas. De esta resolución CONECEL S.A. tenía el derecho a recurrir, por ser una garantía constitucional, podía interponer los recursos que la LORCPM los establece en los artículos 66 y 67, en el término de veinte días contados de la notificación de la resolución ampliatoria, esto es desde el día siguiente al 19 de marzo del 2014 en que fue notificado.

En autos no aparece que CONECEL S.A. haya interpuesto recurso administrativo alguno, por el contrario, conforme aparece a fs. 591, en demostración de acatamiento de la resolución de cumplirla, adjunta el 12 de junio del 2014, a las 13h51 seis (6) testimonios de la escritura pública de renuncia a exclusividad, firmada el 30 de mayo del 2014. Esto significa que a esta fecha, había sobrepasado en exceso los veinte días que tenía el operador económico para recurrir, por lo que en consecuencia se trata de un acto firme, cuya obligación de esta Comisión es ejecutarlo. Es necesario precisar que aún en el caso de haberse presentado acción contencioso administrativa, la Ley con absoluta certeza, dispone en el inciso cuarto del Art. 69 de la LORCPM que el recurso contencioso no es suspensivo respecto de las medidas correctivas en ningún caso; por ello, el efecto es solamente devolutivo, pero jamás suspensivo. Consecuentemente, es preciso analizar, a la luz de las pruebas presentadas si se ha cumplido y de qué forma o manera con las medidas correctivas.

5.2.- Las medidas decretadas contienen tres acapites:

5.2.1.- En el primer punto alude a dejar sin efecto legal o jurídico las cláusulas de exclusividad de los contratos de arrendamiento suscritos por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL lo que conlleva que no podrá ejercer ningún derecho o acción que se genere de ellos. Es decir, las cláusulas de exclusividad contenidas en los 1260 contratos de arrendamientos suscritos entre el operador económico CONECEL y sus arrendadores quedan extinguidas de pleno derecho por decisión de la Autoridad.

5.2.2.- En cuanto a la segunda medida correctiva dispuesta por esta Comisión que manifiesta: *"ii.- CONECEL se abstendrá de incorporar cláusulas de exclusividad en los contratos de arrendamiento que suscriba con cualquier persona natural o jurídica destinados a impedir la instalación de infraestructura relacionada con las telecomunicaciones en todas sus formas"* consta del expediente de fs. 2329, el memorando SCPM-SG-194-2014-M en concordancia con el escrito presentado por CONECEL y la lista correspondiente en que se incorporan 123 escrituras públicas de contratos de arrendamiento de nuevos predios en que no consta cláusula de exclusividad. Dichos contratos han sido firmados entre los meses de marzo y agosto del 2014, lo que evidencia que en los nuevos contratos ya no se incluyen la cláusula de exclusividad. De este modo se establece procesalmente que se ha cumplido en debida forma la segunda medida correctiva.

5.2.3.- La tercera medida correctiva dice: *"iii.- CONECEL S.A. deberá en el término de sesenta días realizar todas las acciones legales encaminadas a dejar sin efecto o modificar las cláusulas de exclusividad que pesan sobre los contratos de arrendamiento que ha suscrito, para dicho efecto deberá presentar las adendas, anexos, modificaciones a los contratos de igual forma como los suscribió, a fin de que tengan efectos jurídicos."*. Esta medida tiene como objeto formalizar los instrumentos contractuales que sirvieron de base para los arrendamientos entre CONECEL y los arrendadores, de tal manera que le permite al operador económico optar por *"realizar todas las acciones legales"* o en su defecto *"modificar las cláusulas de exclusividad"* con el propósito de que los arrendadores y los operadores económicos en telecomunicaciones conozcan que la cláusula de exclusividad se encuentra extinguida de pleno derecho.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

6.1.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 304 prescribe como un objetivo de la política comercial el contenido en el numeral 6) que manda evitar las prácticas monopólicas u otras que afecten el funcionamiento de los mercados. Adicionalmente el artículo. 213 de la Carta antes invocada, crea las Superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 335 de la Carta Constitucional que dispone que el Estado debe definir políticas para evitar prácticas de abuso de posición de dominio en el mercado u otras prácticas desleales.

Estas disposiciones constitucionales se relacionan con la LORCPM que en su artículo 1 establece como uno de los objetos de esta ley evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; y, el artículo 38 de la LORCPM establece como

una de las atribuciones de esta Superintendencia a través de sus órganos respectivos aplicar las sanciones establecidas en la Ley.

6.2.- El artículo 73 de la LORCPM respecto al objeto de las medidas correctivas se determina que: *"Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. (...)"*.

6.3.- El artículo 76 de la LORCPM en relación al incumplimiento de las medidas correctivas se establece que: *"Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá:*
a) Ordenar medidas correctivas adicionales (...)".
6.4.- El artículo 86 del Reglamento de la LORCPM que precisa: *"Si el órgano de sustanciación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o la han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa (...)"*.

6.5.- El artículo 87 del Reglamento de la LORCPM dice: *"Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá: 1.- La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales (...)"*.

SEPTIMO.- ANALISIS DE CUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

7.1.- En relación a la ejecutividad del cumplimiento de la Resolución expedida por esta Comisión de fecha 19 de marzo de 2014 se desprende el siguiente razonamiento:

> **7.1.1-** Doctrinariamente egún el tratadista Nicolás Granja Galindo *"(...) la ejecutividad constituye una propiedad esencial del acto administrativo consistente en una obligatoriedad, o exigibilidad, para que se lo cumpla como la mejor garantía de los intereses que tutela la administración (...)"*.[1]
>
> **7.1.2.-** De su parte la Corte Constitucional señala: *"(...) cuando la administración pública, en el ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye en uno de los elementos importantes del acto administrativo, es decir, la ejecutividad: el carácter obligatorio del acto, el derecho de la administración de exigir su cumplimiento y el deber de cumplir el acto a partir de su notificación (...)"*.[2]
>
> **7.1.3.-** A efecto del cumplimiento y ejecutividad de la Resolución adoptada por esta Comisión de 19 de marzo de 2014 el operador económico CONECEL, procedió a renunciar los derechos derivados de la cláusula de exclusividad de los 1260 contratos de

[1] Dr. Nicolás Granja Galindo. Fundamentos de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. Segunda Edición. Quito, 1992, página 314.
[2] Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo X, Julio 2012, página 40.

arrendamientos suscritos mediante escritura pública. Este renunciamiento se lo realizó a través de escritura pública que fue marginada en las matrices correspondientes.

7.2.- CONECEL S.A. suscribió desde el 14 de agosto de 1991 hasta el 1 de diciembre de 2012, la cantidad de 1.515 (mil quinientos quince) contratos de arrendamientos, de los cuales 1.260 contratos (83%) del total se habían impuesto cláusula de exclusividad.

7.3.- De la revisión de la documentación constante en el expediente se establece que de 1260 contratos de arrendamiento celebrados por CONECEL con cláusula de exclusividad se han marginado 1223 contrato, lo que equivale al 97.06% de cumplimiento.
El cumplimiento a pesar de ser muy alto no es total por lo que se evidencia que es una ejecución parcial de las medidas correctivas.

7.4.- Como prueba documental se ha incorporado en el expediente los avisos de prensa realizados por el operador económico CONECEL, los cuales contienen dos elementos: a) la renuncia de las cláusulas de exclusividad que constan en sus contratos de arrendamientos así como los derechos derivados de aquellas, acto realizado ante notario público: y, b) la invitación a los propietarios de inmuebles que tienen contrato de arrendamiento, comodato y otros firmados con el operador económico CONECEL para la instalación de torres y antenas de telecomunicaciones (radio bases) a aceptar la eliminación de la cláusula de exclusividad de los contratos, haciendo similares declaraciones a las hechas por CONECEL ante notario público.

Del expediente se evidencia que ningún arrendador haya concurrido a la notaria, atendiendo la invitación formulada por el operador económico CONECEL, con el objeto de aceptar la eliminación de la cláusula de exclusividad constante en los contratos de arrendamientos suscritos, lo que nos permite concluir que el cumplimiento en este punto se vuelve defectuoso.

7.5.- Todas las acciones realizadas por CONECEL tienen como objetivo que tanto los operadores económicos en telecomunicaciones conozcan de la extinción de las cláusulas de exclusividad que pesaban sobre los contratos de arrendamiento, a efecto de que puedan solicitar, sin ninguna restricción, a los arrendadores de los predios en los que CONECEL tiene instaladas sus radio bases que sus antenas, torres y radio bases puedan ser instaladas sin ninguna restricción: y, que del mismo modo los arrendadores conozcan de la extinción antes señalada a efectos de que puedan disponer de sus inmuebles en materia de arrendamiento como a bien tuvieren

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en uso de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 76 literal a) de la Ley Orgánica de Regulación del Mercado,

RESUELVE:

1. Imponer al operador económico Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como medida correctiva adicional la siguiente:

    a. Que realice tres publicaciones en los diarios El Universo, El Comercio, Extra, La Hora, El Mercurio, Pepe y El Telégrafo, con un intervalo de una semana entre cada una de ellas, comunicando a todos los operadores económicos en

telecomunicaciones y a todos los arrendadores de los predios en los que CONECEL tiene instalados sus torres, antenas y radios bases, expresando que la cláusula de exclusividad que restringía el acceso a otros operadores en materia de telecomunicaciones, ha quedado sin efecto legal o jurídico, por lo que los operadores en telecomunicaciones podrán solicitar libremente instalar sus radios bases en dichos predios y los arrendadores no tendrán ninguna restricción para arrendar sus inmuebles con dicho fin.

2. El operador económico Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL deberá presentar en el **término de treinta días** los medios documentales de verificación del cumplimiento de la medida correctiva adicional citada en el numeral anterior.

3. Encargar el seguimiento y verificación de la actual Resolución a la Intendencia de Investigación de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Actúe en calidad de Secretaria de la Comisión la doctora Marcel Carrera Montalvo.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLIQUESE.**

Ab. Juan Emilio Montero Ramírez
PRESIDENTE

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Marcelo Ortega Rodríguez
COMISIONADO